

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

PHYSICIAN H.M.O., INC. H/N/C  
PHYSICIAN CORRECTIONAL  
Parte demandante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, representado por la Secretaria del  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Hon.  
Lourdes Gómez Torres; DEPARTAMENTO  
DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN  
DE PUERTO RICO, representado en este  
acto por su Secretario, Hon. Fernando A.  
Quiñones Rivera, en su capacidad oficial  
Parte demandada

CIVIL NÚM.: SJ2025CV06393

SALÓN DE SESIONES: 905

SOBRE:

INTERDICTO PRELIMINAR Y  
PERMANENTE; SENTENCIA  
DECLARATORIA; VIOLACIÓN DE  
DERECHOS CIVILES; 42 U.S.C. § 1983

SENTENCIA PARCIAL

I. INTRODUCCIÓN

El 14 de julio de 2025,<sup>1</sup> Physician H.M.O., Inc. h/n/c Physician Correctional, (en adelante, “Physician” o “Parte demandante”), presentó una *Demanda* sobre Interdicto Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Secretaria del Departamento de Justicia, Hon. Lourdes Gómez Torres; y el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, representado en este acto por su Secretario, Hon. Fernando A. Quiñones Rivera, en su capacidad oficial.

Mediante el recurso en epígrafe, Physician solicita con carácter urgente la expedición de un remedio interdictal para impedir la alegada cancelación arbitraria del Contrato Núm. 2024-000062, mediante el cual presta servicios médicos y de salud mental a la población correccional del País. Physician señala que el contrato –con fecha de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2028--, fue cancelado sin seguir el procedimiento pactado en su cláusula 21, que exige notificación previa y oportunidad de subsanar cualquier alegado incumplimiento. Según Physician, la cancelación responde a motivaciones político-partidistas, en represalia por el apoyo público que sus directivos

<sup>1</sup> El asunto en epígrafe fue reasignado a la jueza infrascrita el 16 de julio de 2025 ante la *Resolución y Orden* emitida por la Hon. Ladi V. Buono De Jesús el 15 de julio de 2025 y notificada el 16 de julio de 2025.

brindaron durante la pasada campaña primarista al entonces gobernador Pedro Pierluisi Urrutia. Physician sostiene que dicha cancelación constituye una actuación gubernamental arbitraria que violentaría tanto las obligaciones contractuales pactadas, así como sus derechos constitucionales al debido proceso de ley y libertad de expresión y asociación.

Se alega que, como pretexto para la cancelación, el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, (en adelante, "DCR"), invocó supuestas deficiencias administrativas y operacionales, incluyendo el manejo del caso del confinado Hermes Ávila Vázquez, quien tras ser excarcelado bajo pase extendido cometió un asesinato.

Physician sostuvo que su participación en dicho proceso fue estrictamente médica y conforme al reglamento vigente, y que la decisión de excarcelación fue responsabilidad exclusiva del DCR. Además, impugnó el uso de informes de la firma UTICORP, LLC alegando que estos fueron parciales, incompletos, emitidos sin acceso al expediente médico completo, y que nunca le fueron notificados formalmente para permitir subsanar hallazgos. Alega Physician que simultáneamente a la cancelación, el DCR publicó una nueva solicitud de propuestas para contratar otra entidad, lo que alegadamente constituye un procedimiento *ultra vires*, contrario a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y a órdenes federales del caso *Morales Feliciano v. Calderón Serra*, 300 F.Supp. 2d 321, 324 DPR 2004.

En vista de lo anterior, Physician solicita un interdicto preliminar y permanente para ordenar a DCR: "(1) paralizar de inmediato el proceso *ultra vires* de solicitud de propuestas iniciado mediante la Notificación del 1 de julio de 2025; (2) abstenerse de adjudicar cualquier nuevo contrato para los servicios de salud correccional mientras se dilucida la presente controversia; (3) mantener el *status quo* permitiendo que la parte demandante continúe prestando los servicios bajo los términos del Contrato, cuya vigencia expira en el 2028; y (4) ordene el cumplimiento específico de todos los términos

y condiciones del Contrato, incluyendo el procedimiento establecido para cualquier intento de cancelación.”<sup>2</sup>

La parte demandante incluye una reclamación interdictal bajo el 42 U.S.C § 1983 por violación de derechos constitucionales y una solicitud para que se “emita una sentencia declaratoria a los fines de declarar y aclarar que no procede la cancelación unilateral del Contrato entre las partes; que el DCR no ha cumplido con el procedimiento establecido en el Artículo 21 del Contrato para justificar su cancelación; y que, en todo caso, no existe justa causa alguna que justifique su cancelación, pues Physician no incurrió en incumplimiento de contrato alguno en el manejo del caso del señor Ávila Vázquez y las demás situaciones expuestas en los informes de UTICORP.”<sup>3</sup>

Al

Evaluada detenidamente la *Demanda* presentada por la parte demandante, el 17 de julio de 2025, el Tribunal emitió *Orden* concediéndole el término de tres (3) días a la parte demandada para que se expresara por escrito con relación a la procedencia de los remedios interdictales solicitados por Physician al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En cumplimiento con la *Orden*, el 22 de julio de 2025 compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “Estado”) mediante la presentación de una *Moción de Desestimación*. En su moción, el Estado solicitó a este Tribunal la desestimación de todas las causas de acción incoadas por Physician, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Según el Estado, procede desestimar el presente caso en su totalidad por dejarse de exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Específicamente, el Estado alegó principalmente que son improcedentes los remedios interdictales solicitados debido a que en este caso, lo que se reclama es un asunto de naturaleza contractual para lo cual Physician tiene a su disposición remedios adecuados en los procedimientos ordinarios de incumplimiento de

---

<sup>2</sup> Véase acápite 168 de la Demanda, Entrada Núm. 1 de SUMAC.

<sup>3</sup> Véase acápite 183 de la Demanda, Entrada Núm. 1 de SUMAC.

contratos. Al respecto, el Estado alegó que la actuación de cancelar el contrato en cuestión fue conforme a derecho, lo cual demuestra la inexistencia de un daño irreparable, que unido al hecho de que la pugna gira alrededor de un alegado incumplimiento contractual, hace improcedente la concesión del recurso altamente privilegiado de *Injunction*.

Además, el Estado solicitó en su moción que se denegara la solicitud de Physician de emitir una Sentencia Declaratoria. Sobre este asunto, el Estado comenzó subrayando que la expedición de una Sentencia Declaratoria descansa en la sana discreción judicial, según establecido en la Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En base a esto, sostuvo el Estado que a pesar de que la Sentencia Declaratoria es un mecanismo para establecer estados, derechos y disipar incertidumbres en cuanto a relaciones jurídicas, en el contexto de una controversia contractual, la determinación debe limitarse a adjudicar los derechos existentes en el documento y no a modificar las obligaciones pactadas entre las partes. Según el Estado este argumento es crucial, pues lo que solicita Physician es que se declare mediante este mecanismo que no procede la cancelación unilateral del contrato entre las partes, a pesar de que tal declaración conllevaría una modificación de las obligaciones pactadas toda vez que el contrato en su Artículo 21.1 establece un derecho unilateral a favor de la Agencia para resolver el contrato por justa causa.

Finalmente, el Estado argumentó en su moción que de igual forma es improcedente la expedición de un *Injunction* al amparo de 42 USC sec. 1983, pues Physician no demostró que el ejercicio de la expresión protegida fue el factor sustancial que motivó la determinación del Estado. Por el contrario, sostuvo el Estado que la determinación de terminar el contrato, lejos de haber sido motivada por discrimen alguno, respondió al incumplimiento craso de Physician con sus obligaciones, según quedó demostrado luego de un estudio minucioso y ponderado de los informes preparados por UTICORP, LLC. En cuanto al planteamiento sobre las alegadas violaciones a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada y mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "LPAU"), el Estado arguyó es inmeritorio, pues el procedimiento de

contratación se está llevando a cabo en virtud del Boletín Administrativo Núm. OE-2021-029, que excluye los derechos, garantías y términos establecidos en la LPAU.

En respuesta, el 23 de julio de 2025, Physician presentó una *Oposición a la Moción de Desestimación y Solicitud de Vista Urgente a Tenor De La Regla 57 De Procedimiento Civil*. En su escrito, Physician mayormente se enfocó en argumentar sobre la improcedencia de la desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5). Según estos, la solicitud del Estado no sigue el estándar aplicable a la moción de desestimación, pues no toma como ciertas las alegaciones establecidas en la *Demanda* y mas bien cuestiona su veracidad con el propósito de controvertirlas o impugnarlas. También alegó Physician en su moción que el Estado aportó materias no contenidas en sus alegaciones y que el *Injunction* preliminar no puede ser desestimado a tenor con la Regla 10.2 por ser un remedio interlocutorio.

En cuanto al *Injunction* solicitado al amparo de 42 USC sec. 1983, Physician argumentó que era improcedente la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2, pues el caso de *Mt. Healthy City School District Board of Education v. Doyle*, 429 US 274 (1977) exige la celebración de una vista evidenciaria para los fines de determinar si la presunción de discrimen quedó debidamente rebatida. En cuanto a esto, Physician sostuvo que según el estándar establecido en *Mt. Healthy*, ante alegaciones de acciones gubernamentales adversas motivadas por ejercicio de derechos como el de la libertad de expresión, se crea una presunción de discrimen que debe ser rebatida en una vista evidenciaria.

Finalmente, sobre la procedencia de la expedición de la Sentencia Declaratoria, Physician se reiteró en sus alegaciones sobre la divergencia de interpretaciones entre las partes sobre el contrato en cuestión, la LPAU, el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-029 y otros. Según estos, la Sentencia Declaratoria es meritoria pues, en efecto, las partes difieren de la aplicación correcta de los cuerpos normativos aplicables. Según expuso Physician, el análisis interpretativo en el que incurrió el Estado en su escrito es prueba de la necesidad de conceder la solicitud para aclarar múltiples controversias interpretativas,

específicamente el Artículo 21 del contrato, la vía para su cancelación y el requisito de justa causa.

Luego de una evaluación ponderada y cuidadosa de los escritos presentados y la prueba que obra en el expediente, adelantamos que no procede la expedición del remedio interdictal solicitado, toda vez que la parte demandante tiene a su disposición otros remedios adecuados en ley. Esto, pues surge con claridad que Physician tiene disponible una acción civil ordinaria para exigir el cumplimiento específico del contrato y/o por incumplimiento de contrato, una acción en daños y perjuicios, así como los remedios provisionales que pueden concederse al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, mientras se dilucida el pleito.

## **II. DERECHO APLICABLE**

### **A. El *Injunction* al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil**

La Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo dispuesto en la Regla 56, *supra*. Por su parte, el *injunction* preliminar es un recurso extraordinario en equidad y de carácter interlocutorio que hoy día se rige en términos procesales por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, así como por los Artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. Según ha resuelto el Tribunal Supremo, los requisitos para su expedición son más estrictos y rigurosos que los provistos por la Regla 56 sobre los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

El interdicto preliminar es el que se emite antes del juicio en su fondo y con el propósito primordial de mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus

méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendencia del litigio. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

Para determinar si expide o no el *injunction* preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad **o la existencia de un remedio adecuado en ley**; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Mun. de Ponce v. Rosselló*, *supra*. (**Énfasis suplido**). Estos requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).

Sin embargo, no es necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio interdictal. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica a la que se enfrenta el Tribunal. Pues, se trata de un remedio en equidad y su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, *supra*. La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias.

Para establecer el balance de intereses entre las partes es necesario tomar en consideración si la parte promovente sufrirá daños irreparables si no se expide el auto de *injunction* preliminar antes de que se resuelva la controversia en sus méritos. Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, sec. 2948, p.431. Sobre ello, el tratadista Moore expresa que “what constitutes a showing of irreparable harm in particular cases is, of course, highly circumstantial”. *Moore’s Federal Practice*, sec. 65.04(1), p. 65-42. La labor del

juzgador de los hechos en casos en los cuales se solicita un remedio provisional ha de estar caracterizada por la flexibilidad y la creatividad:

In exercising its discretion the court ordinarily takes into consideration the relative importance of the rights asserted and acts sought to be enjoined, the irreparable nature of the injury allegedly following from the denial of preliminary relief, the probability of ultimate success or failure of suit, and the balancing of damage and convenience generally. *West's Federal Practice Manual*, Vol. (1970), sec. 7654, p.630.

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction* bajo la Regla 57, ya sea preliminar o permanente, **los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable.** *Pérez Vda. Muñiz v. Criado, supra*, citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior, supra*; *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). (**Énfasis suplido**). Por ejemplo, se considera un remedio legal adecuado aquel que pueda otorgarse en una acción civil por daños y perjuicios o de incumplimiento de contrato, en una acción criminal o en cualquier otra disponible. Véase *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997). En efecto, el principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Véanse *Franco v. Oppenheimer, supra*; *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co., supra*.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable **“que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”**. *Asoc. Vec. v Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *supra*, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v Alcalde*, *supra*, pág. 205. (**Énfasis suplido**).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de *injunction*, por su naturaleza de recurso

extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

**B. La Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.2), permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es aquella que el demandado formula antes de presentar su contestación a la demanda, y por medio de la cual le solicita al tribunal que desestime la demanda en su contra. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006).

Las defensas que puede presentar una parte al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para solicitar la desestimación de la causa de acción incoada en su contra son: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Así pues, para que prevalezca una moción de desestimación, ésta tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun cuando se interprete la demanda lo más liberalmente posible a su favor. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Por lo tanto, la demanda o reconvención no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970). El Tribunal debe considerar, “si a la luz de la situación más

favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Colon v. Lotería*, supra, en la pág. 649.

### III. APLICACIÓN DEL DERECHO

Luego de un análisis ponderado del derecho aplicable, y al aplicar los criterios establecidos en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia, este Tribunal concluye que no procede la concesión de los remedios interdictales solicitados por la parte demandante. Veamos.

De entrada, debemos recordar que el *Injunction* constituye un recurso de naturaleza extraordinaria, discrecional y reservado únicamente para aquellos casos en que no exista otro remedio **adecuado en derecho y en los que se configure un daño irreparable de patente intensidad**. Como reiteró el Tribunal Supremo en *Misión Ind. de P.R. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el propósito principal del interdicto preliminar es preservar el *status quo* durante la pendencia del pleito, cuando el transcurso del tiempo podría provocar que una eventual sentencia se torne académica o resulte ineficaz. Sin embargo, ese no es el escenario que se presenta en este caso.

Según indica la *Demanda*, "el remedio principal solicitado por la parte demandante es un *Injunction* permanente que procura impedir el quebrantamiento del contrato entre las partes y la continuidad de los servicios públicos que brindan bajo el mismo a favor de la población correccional."<sup>4</sup> Por ello, consideran que los remedios solicitados deben regirse por la Regla 57 de Procedimiento Civil y los artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521 *et seq.*

Al exponer los factores que el Tribunal debe considerar al momento de evaluar la expedición de los remedios interdictales solicitados, Physician adujo una serie de planteamientos que, según estos, los hacen procedentes. En cuanto al requisito de daño irreparable, Physician sostuvo que la mera violación al procedimiento dispuesto en el contrato para su cancelación constituye el daño irreparable requerido para la expedición del *Injunction*. También, arguyó Physician que la alegada violación a su derecho a la

---

<sup>4</sup> Véase acápite 103 de la *Demanda*, Entrada Núm. 1 de SUMAC.

libertad de expresión, al castigársele con la cancelación del contrato por su apoyo al candidato de oposición, constituye un agravio de patente intensidad que requiere urgente reparación. Physician indicó también que la cancelación del contrato ha puesto en riesgo la seguridad y la salud de la población correccional en Puerto Rico, así como la estabilidad del plan de salud correccional.

Según Physician, los daños expresados son de naturaleza irreparable por varias razones que expuso de la siguiente manera:

(1) la pérdida definitiva de su posición como proveedor de servicios esenciales de salud a la población correccional; (2) el menoscabo irreversible de su reputación –y de la razón de ser de su existencia jurídica– en el mercado al ser desplazada sin el debido proceso establecido en el propio Contrato; (3) la pérdida de personal médico especializado que buscaría empleo con el nuevo contratista; (4) la imposibilidad práctica de reestablecer la compleja infraestructura de servicios médicos una vez dismantelada; y (5) los daños económicos incalculables derivados de la pérdida abrupta de un contrato de tal envergadura.<sup>5</sup>

En cuanto al criterio de ausencia de remedio adecuado en ley, Physician limitó su razonamiento al hecho de que el mismo Estado, en su carta de cancelación advirtió que por haberse otorgado el contrato en virtud de la Orden Ejecutiva Núm. OE-2021-029, no se podía interpretar como un proceso adjudicativo de subasta ni mecanismo que active los derechos, garantías o términos procesales contenidos en la LPAU. Según Physician, a pesar de que la posición asumida por el Estado es jurídicamente errónea, demuestra que no existen **remedios administrativos** a su disposición, pues le fueron denegados, lo cual hace el *Injunction* su único remedio disponible para vindicar sus derechos **contractuales** y constitucionales.

Por su parte, el Estado en su *Moción de desestimación* esencialmente ripostó a los criterios evaluados por Physician, oponiéndose esencialmente a los criterios de daño irreparable y ausencia de remedio adecuado en ley. Según el Estado, en este caso no existe una controversia que amerite la expedición de remedios interdictales, y en apoyo a su contención sostuvo que los daños sufridos por Physician no son irreparables por tener

---

<sup>5</sup> Véase acápite 145 de la Demanda, Entrada Núm. 1 de SUMAC.

disponibles remedios adecuados en ley. Sobre esto, el Estado argumenta que debido a que el presente caso es de naturaleza contractual, Physician tiene disponible una acción ordinaria por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, debido a la naturaleza pecuniaria de los alegados daños irreparables sufridos por el quebrantamiento contractual. También, el Estado arguye que en virtud de los remedios ordinarios que a su entender tiene Physician, podría bien solicitar los remedios provisionales de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, que también pueden ser considerados como remedios adecuados en ley.

En cuanto al alegado daño que sufrirá la población correccional por la interrupción de los servicios, el Estado sostuvo que el mismo contrato dispone para su aseguramiento. Para sustentar su posición, el Estado citó el Artículo 27.24 del contrato que establece lo siguiente:

Al In the event that this contract is terminated or not renewed, the SECOND PARTY undertakes to carry out an orderly transition plan in conjunction with the FIRST PARTY. The SECOND PARTY is committed to do an adequate transfer of skills and technical knowledge from the contracting entity to pertinent personnel of the DCR.<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, el Estado argumenta que el proceso de transición acordado entre las partes garantiza la prestación de servicios a la población correccional en todo momento. No solo eso, sino que el Estado alegó que en virtud del contrato Physician está obligado a continuar prestando los servicios contratados, por los cuales se les continuará remunerando.

Según se desprende de lo anterior, es claramente improcedente la expedición del remedio interdictal solicitado de *Injunction* preliminar y permanente al amparo de la Regla 57. En primer lugar y de extrema importancia, la parte demandante dispone de remedios ordinarios plenamente adecuados para encauzar sus reclamos, incluyendo una causa de acción para exigir el cumplimiento específico del contrato, una acción en daños y perjuicios y la ya incluida sentencia declaratoria. La controversia principal gira en torno a la alegada terminación improcedente de un contrato gubernamental sin seguir el

---

<sup>6</sup> Véase Anejo 2 de la Demanda, Entrada Núm. 1 de SUMAC.

procedimiento pactado. Tales reclamaciones son plenamente justiciables mediante el proceso civil ordinario.

En segundo lugar, el daño alegado no es irreparable en derecho. Aunque la parte demandante sostiene que la cancelación del contrato afectará la continuidad de servicios esenciales de salud y podría poner en riesgo acreditaciones institucionales, el propio Estado conserva la obligación legal y constitucional de garantizar el acceso a dichos servicios a la población correccional. No solo esto, sino que según surge claramente del citado Artículo 27.24 del contrato, Physician se obligó a facilitar un proceso de transición en caso de que fuese cancelado o no se le renovara el contrato. Más aun, el incumplimiento de ese deber por parte del Estado no convierte en irremplazable la figura de un proveedor privado determinado. Los daños económicos, reputacionales o administrativos alegados por Physician, aunque significativos, pueden ser resarcidos mediante una acción en daños y perjuicios por incumplimiento contractual durante el curso ordinario del litigio. En ese sentido, nuestro ordenamiento ha sido consistente en rechazar el *Injunction* como alternativa cuando existe la posibilidad de compensación económica adecuada. *Asoc. Vec. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008).<sup>7</sup>

En tercer lugar, aun si se entendiera que existe urgencia, la parte demandante no está privada de medidas provisionales adecuadas, ya que tiene a su disposición los mecanismos que provee la Regla 56 de Procedimiento Civil, que permite solicitar órdenes de hacer o no hacer como remedios accesorios para proteger la efectividad de una futura sentencia. Nada impide que la parte promovente solicite, por ejemplo, una orden provisional de suspensión o mantenimiento de ciertas condiciones mientras se dilucidan

---

<sup>7</sup> Para sustentar su solicitud de remedio interdictal preliminar, también Physician invoca lo resuelto en *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776 (1994). En ese caso, el Municipio de Ponce demandó al Estado y a cinco agencias para exigir el cumplimiento específico de los convenios y solicitar las transferencias de los fondos según pactado y de aquel personal que no fue transferido según los convenios. En dicho caso, se concedió una transferencia de fondos mediante un *injunction* preliminar. Aun reconociendo la existencia de alegaciones relacionadas con incumplimientos contractuales; específicamente, --sobre el incumplimiento con cinco convenios de delegación de competencia de varias agencias al Municipio--lo cierto es que en el presente caso no concurren los elementos extraordinarios que justificaron la concesión del remedio interdictal preliminar. En términos generales, en ese caso se determinó que dicha municipalidad enfrentaba un daño irreparable y no tenía a su disposición otro remedio adecuado en ley básicamente por la particular estrechez económica que enfrentaba en ese momento debido al incumplimiento del convenio, a base de la cual se redujo la cantidad y la calidad de los servicios municipales, entre otros asuntos que impactaban directamente a la ciudadanía.

los méritos del pleito. Esta vía ofrece protección procesal inmediata sin requerir la expedición del remedio extraordinario del *Injunction* preliminar. De esta forma, toda vez que Physician no ha demostrado ausencia de remedios o daños irreparables por la cancelación del contrato, resulta forzoso concluir que no procede la solicitud de *Injunction* preliminar y permanente ya que sencillamente puesto, no se cumple con el estándar para su expedición por ausencia de los criterios principales de esta figura.

Ahora, si bien es cierto que son improcedentes los remedios interdictales solicitados por las razones ya expresadas, en cuanto al resto de las causas de acción reclamadas por Physician, procede un razonamiento distinto. Como vimos, en su *Moción de desestimación* el Estado nos solicitó la desestimación de todas las causas de acción reclamadas por Physician, debido a que se dejó de exponer una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Al respecto, es importante recalcar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil conlleva un estándar abarcador y flexible a favor del demandante, que el Estado pasó por alto en su escrito.

Al

Como bien argumenta Physician, al momento de atender una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2, la jurisprudencia es clara en cuanto a que no se desestimaré una demanda a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Reyes v. Such. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970). El Tribunal debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colon v. Lotería, supra*, en la pág. 649. Es sabido que al momento de atender una moción dispositiva de esta naturaleza estamos obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Así pues, para que prevalezca una moción de desestimación, ésta tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun cuando se interprete la demanda lo

más liberalmente posible a su favor. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Por todo lo antes dicho, este Tribunal descarta todas las aseveraciones del Estado que hayan pretendido controvertir o impugnar las alegaciones de Physician, pues claramente el estándar aplicable que guía nuestro análisis así lo requiere. Por tal razón, en cuanto a la solicitud de Sentencia Declaratoria y la solicitud de remedios por violación de derechos civiles al amparo de la causa de acción contenida en 42 USC sec. 1983, corresponde seguir el cauce del trámite ordinario pues como expresamos, al tomar como ciertos todos los hechos alegados en la demanda sobre estas causas de acción, estamos impedidos de desestimar.

Con eso dicho, este Tribunal entiende que tanto los reclamos constitucionales al amparo de 42 USC sec. 1983, las controversias de índole contractual, así como la Sentencia Declaratoria pueden ser plenamente tramitadas mediante el proceso ordinario. Además, el análisis preliminar de los méritos —aun sin adjudicarlos— refleja que la controversia involucra cuestiones complejas de hecho y derecho, que deben resolverse mediante un pleito ordinario. El Tribunal no puede adelantar criterios concluyentes sobre la legalidad o ilegitimidad de la cancelación en esta etapa sin menoscabar el proceso adjudicativo ordinario.

En resumen, este caso presenta una disputa jurídica con serias implicaciones contractuales y constitucionales, pero ninguna de ellas justifica, en esta etapa, la concesión del remedio extraordinario del *Injunction* preliminar y permanente. Existen mecanismos adecuados y eficaces en derecho para ventilar y reparar los agravios alegados, tanto mediante acciones civiles ordinarias como por la vía provisional que ofrece la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*.

#### IV. SENTENCIA PARCIAL Y ORDEN

En consecuencia, por no proceder la concesión del remedio interdictal, este Tribunal dicta *Sentencia Parcial* desestimando la solicitud de *Injunction* preliminar y permanente. Se dicta esta *Sentencia Parcial* por no existir razón para posponerla hasta la

resolución final de las acciones incoadas, y se ordena que se registre y notifique la misma, conforme la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría de este Tribunal que proceda a reasignar el presente caso a la sala civil ordinaria para el trámite de las causas de acción pendientes.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2025.

  
**THAINIE REYES RAMIREZ**  
**JUEZA SUPERIOR**

